Iniciativa Popular con Proyecto de Decreto por la que se reformar el artículo 311, fracción II. inciso a) del **Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por el **C. Lic. Jesús Humberto Villa López.**

Informe en correspondencia: **26 de Octubre de 2021.**

**Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

RICARDO LOPEZ CAMPOS

DIPUTADO

CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

FRANCISCO COSS SN, CENTRO, 25000 SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

**Lic. Jesús Humberto Villa López, mexicano, mayor de edad, Cédula Profesional 180912, con domicilio en Petunias No.291, C.P .27200, de la Colonia Torreón, Jardín, Torreón, Coahuila de Zaragoza, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:**

**Le envío una propuesta para reformar** **el artículo** 311, fracción II. inciso a) del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, basada, por los motivos de queja, que en seguida expongo:

**MOTIVOS DE QUEJA:**

PRIMERO.- El desconocimiento y su falta de aplicación de parte de autoridades judiciales, de lo estipulado por el artículo 431, primer párrafo de Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

Artículo 431.-

“Admisión y desechamiento de pruebas.”

“Al día siguiente de que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta con los escritos de ofrecimiento al juzgador, quien dictará resolución en la que determine las pruebas que se admitan o se desechen. Cuando sea excesivo el número de testigos ofrecidos, el juzgador podrá limitar su número prudencialmente.”

SEGUNDO. - El desconocimiento, y su falta de aplicación y desobediencia de parte de las autoridades judiciales, de la Tesis de Jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto en seguida se detallan:

Época: Décima Época

Registro: 2007583

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: XXVI1.3°. J/1 (10ª )

Página: 2411

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA El ESTADO DE QUINTANA ROO).

El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1°. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la, Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El anterior criterio es coincidente con lo considerado por la Corte Interamericana de derechos Humanos, en la forma de que la caducidad de la instancia no puede proceder ni imponerse por la sola inactividad del tribunal, cuando la carga procesal no corresponde a las partes; por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que, por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de derecho fundamental de defensa.

El anterior criterio fue recogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto en seguida se detallan:

Época: Décima Época

Registro: 2005616

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1ª . LXXIII/2014 (10ª.)

Página: 632

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

La caducidad que regula el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, es parte de un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se permite a las partes iniciar un juicio, mediante la presentación de una demanda, ser emplazadas y tener la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, presentar alegatos y obtener una resolución que resuelva de fondo el problema, con base en leyes emitidas con anterioridad al hecho y por tribunales imparciales y competentes. Así, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente. Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es el incumplimiento de las partes a su carga procesal, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa de sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley. Ahora bien, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen que los Estados deben conceder a las partes un plazo ilimitado para cumplir con sus cargas procesales dentro del procedimiento. En ese sentido, este Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que los derechos fundamentales y, en particular, las garantías judiciales y de acceso a la justicia, pueden limitarse o restringirse, siempre que la medida restrictiva cumpla con los requisitos siguientes: a) persiga una finalidad que la Constitución Mexicana o la Convención Americana permita o proteja; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de esa finalidad; y c) sea proporcional, esto es, que se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo, de forma que no se alcance a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos protegidos por la convención o la Constitución Mexicana; además, la Corte Interamericana agrega que la limitación debe estar consignada en una ley formal y material. De ahí que el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no vulnere los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14, 16 Y 17 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque está contenida en una ley formal y material, que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expedido por un órgano legislativo competente para legislar en materia civil; persigue una finalidad constitucionalmente válida, en el sentido de que no haya litigios pendientes por tiempo indefinido, y porque es necesaria para dar eficacia a la finalidad perseguida, en cuanto a que impone una sanción a las partes en caso de no sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes. Asimismo, es proporcional, siempre que se sujete a lo siguiente: a) sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la sola inactividad del tribunal; b) sólo extingue la instancia, lo que se traduce en que no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos; c) sólo tiene lugar en juicios regidos por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses particulares y, por ende, derechos disponibles; y, d) debe estar sujeta a plazos razonables, de forma que la caducidad sólo opere si es evidente que ha habido desinterés de las partes, o que han abandonado el juicio.

Amparo directo en revisión 1116/2013. Tomás Yarrington Ruvalcaba. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Pues las autoridades judiciales, en reiteradas ocasiones basan, esencialmente sus sentencias en lo estipulado por el artículo 311 fracción II, inciso a) del artículo 311 de la ley adjetiva aplicable, que señala que: “La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento. “, a saber:

“ARTÍCULO 311.- la instancia se extinguirá:

I. ---------­

II. Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguientes:

a) la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

Con lo cual las autoridades judiciales, infringen las leyes de la lógica, y la figura jurídica, de la norma complementaria, entendiéndose por éstas, según la Enciclopedia Jurídica como **Normas** **complementarias** denominadas más exactamente **norma de** ordenación **complementarias** delplaneamiento, que son el instrumento de ordenación cuyo objetivo es suplir las deficiencias o insuficiencias de los planes generales de ordenación. Tienen, por esta razón, el mismo rango jerárquico del plan que complementen.

Normas complementarias **-Enciclopedia** Jurídica [www.enciclopedia-juridica.com/d/normas-complementarias/normas-](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/normas-complementarias/normas-)

Lo anterior en razón de que las autoridades judiciales, con sus diversas resoluciones, están considerando como letra muerta lo estipulado por el artículo 431 , primer párrafo de Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 431.

Admisión y desecamiento de pruebas.

“Al día siguiente de que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta con los escritos de ofrecimiento al juzgador, quien dictará resolución en la que determine las pruebas que se admitan o se desechen. Cuando sea excesivo el número de testigos ofrecidos, el juzgador podrá limitar su número prudencialmente.”

Lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales, pues la autoridad Judicial carece de facultades legislativa, para derogar u omitir la aplicación de un artículo de la ley; máxime cuando no existe materia de interpretación, por ser muy claro el contenido de la disposición legal; pues existe la facultad de interpretar; pero no de cambiar la esencia del sentido de una norma; y los particulares tienen la mínima garantía de cuando menos se les apique el derecho, tal y como es.

Y en base a lo anterior, debe decirse que lo que se estipula en el artículo 311 párrafo segundo, inciso a), de la ley adjetiva aplicable, o sea que “a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento”, no puede tener aplicación siempre en contra de las partes, pues en tal caso se estaría desconociendo la norma complementaria, a que se refiere el artículo 431, antes descrito, o sea : “Al día siguiente de que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta con los escritos de ofrecimiento al juzgador, quien dictará resolución en la que determine las pruebas que se admitan o se desechen. Cuando sea excesivo el número de testigos ofrecidos, el juzgador podrá limitar su número prudencialmente.”; o sea que cuando la carga de promover dentro del juicio, este a cargo del Juzgado, como en la especie, la inactividad dentro de un juicio, no puede perjudicar a las partes y menos darse la caducidad de la instancia.

Pues además de que el procedimiento sea de orden público, viene a constituir un derecho humano es un derecho humano, pues no se puede dejar la total carga de provocar la consecución de un juicio, a las partes en un juicio civil, pues es obligación del juez velar que los juicios se concluyan y se aplique el derecho, tal y como es.

Además de que tanto la Tesis de Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Séptimo Circuito, como la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcritas, son coincidentes en considerar que, según el principio de proporcionalidad, **la caducidad sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la sola inactividad del tribunal.**

Lo estipulado por el artículo 311 fracción II, inciso a) del artículo 311 de la ley adjetiva aplicable,· que señala que: “ La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.”

Sin embargo, considero que en el caso a estudio, se hace necesario reformar por los medios legales establecidos, el segundo párrafo inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que la carga de continuar con el procedimiento, no sea exclusivamente obligación de las partes en un procedimiento civil; dejando en total libertad a la autoridad de continuar o no con un procedimiento, a pesar, de ser éste de orden público; además de ser un derecho humano, que las autoridades tienen obligación de velar por el buen funcionamiento de un enjuiciamiento legal; y de ninguna manera dejar sin concluir un juicio; y no solamente dejar a que transcurra el tiempo para que caduque el juicio, por la mera inactividad de las partes; pues no puede ser que la misma ley desligue en su totalidad a las autoridades de sus obligaciones procedimentales; por lo que la reforma que se propone al referido artículo, párrafo e inciso referidos, es la siguiente:

“ARTÍCULO 311.- La instancia se extinguirá:

l. ---------­

II. Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguientes:

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento; ***salvo que la propia ley disponga que la carga de continuar* con *el procedimiento este* a *cargo del Secretario de Juzgado* o *del propio Juzgado.***

Protesto mi respeto.

Torreón, Coahuila a 23 de agosto del 2021.

**Lic. Jesús Humberto Villa López**